



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00061-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00061-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO FACIO LINCE MIELES</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</b>
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>0143</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud de vinculación y pruebas</b>

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la parte accionante en el acápite de pretensiones del libelo de tutela, solicitó requerir al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio del Trabajo para que expongan las razones legales que permiten que en estado de emergencia económica se haga el despido masivo de funcionarios en provisionalidad, de los cuales depende su núcleo familiar precisamente en este momento donde es imposible conseguir otro empleo, y donde los beneficios que ofrece el gobierno no son suficientes para cubrir las obligaciones inesperadas que se presentaron con la aparición del COVID 19, el Despacho en aras de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, considera que es procedente en este momento de la actuación pronunciarse al respecto; lo cual, hace en los siguientes términos:

Si bien, la parte accionante como unas de sus pretensiones solicitó que se hagan los requerimientos antes señalados, y frente a lo cual, podría entenderse que se procura la vinculación de dichas entidades, en consideración de este Despacho no hay razón para proceder a dicha vinculación, habida cuenta que dichas entidades carecen de legitimación en la causa por pasiva, ya que, no son a quienes se le atribuyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, ni quienes estarían llamadas eventualmente a restablecer los derechos supuestamente conculcados, pues, es claro, que quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto es el ICBF.

Ahora, si se entiende dichas solicitudes de requerimientos como solicitudes probatorias, considera el Despacho que el decreto de las mismas no es necesario, porque se advierte que lo que se persigue con ellas es que se requiera al Departamento Administrativo de la Función Pública y al Ministerio del Trabajo para que expongan los fundamentos legales que enmarcan el presente asunto, más no para probar los hechos de la acción de tutela, y es claro que es al Juez, a quien, investido de la autonomía judicial, le corresponde encontrar y aterrizar los fundamentos legales que enmarcan el caso concreto.

Por lo tanto, con base en lo antes expuestos, no se accede a las solicitudes de requerimiento elevadas por el accionante.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER** a las solicitudes de requerimiento elevadas por el accionante, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48648e134c861cf5ed7051c59c589bf8b71c74987a156f7886491e991a4d5cb1**  
Documento generado en 01/07/2020 06:33:38 PM